

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: LABORAL

Radicado: 2012-00154

Demandante: RAFAEL DARÍO SANTAFÉ

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso laboral de única instancia informándole que la parte demandada solicita la reiteración del desarchivo del proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por la suscrita reiterar la solicitud del desarchivo del proceso en la Oficina de Apoyo Judicial del proceso laboral, radicado bajo el número 2012-00154, seguido por RAFAEL DARÍO SANTAFÉ, contra COLPENSIONES. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 068 del 06-05-2019.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2013-00520

Demandante: CARMEN LEONOR ARAQUE DE GELVEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita entrega del título judicial. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que la Oficina de Apoyo Judicial procedió a realizar la conversión del depósito judicial ordenada por el Despacho mediante auto de 19 de marzo hogaño, se considera procedente por la suscrita ordenar la entrega a COLPENSIONES del título judicial No. 451010000799817, que se encuentra dentro del expediente.

Quien podrá ser retirados por el abogado FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.183.576 de Girón, Santander, T. P. No. 232.666 del C. S. de la Judicatura.

Una vez realizado lo anterior, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

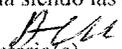

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2014-00014

Demandante: TITO LIBIO MÁRQUEZ CELIS Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita entrega del título judicial. Provea.

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso ordenar la entrega del título judicial, sino se evidenciara por el Despacho que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta quien informa que se negó la conversión como quiera que se fue entregado el título judicial ya que se encuentra pagado en efectivo, a favor del proceso ejecutivo impropio laboral bajo radicado No. 2017-00002, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, que ordenó el embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de ese despacho, motivo por el cual, no se accede a la entrega del título judicial.

Vencido lo anterior, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2014-00286

Demandante: FRANCISCO MONSALVE ZAPATA Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita entrega del título judicial. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que la Oficina de Apoyo Judicial procedió a realizar la conversión del depósito judicial ordenada por el Despacho mediante auto de 30 de octubre hogaño, se considera procedente por la suscrita ordenar la entrega a COLPENSIONES del título judicial No. 451010000799818, que se encuentra dentro del expediente.

Quien podrá ser retirados por el abogado FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.183.576 de Girón, Santander, T. P. No. 232.666 del C. S. de la Judicatura.

Una vez realizado lo anterior, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



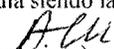
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2016-00204
Demandante: EMERSON RAMÍREZ PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el oficio allegado por el Banco de Occidente. Provea.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese al expediente el oficio allegado por el Banco de Occidente, quien informa la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 068 del 06-05-2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2017-00426

Demandante: GILBERTO OJEDA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se recibió oficio No. 2536 del 26 de abril de 2019, allegado por este mismo Despacho, en donde se decretó la medida cautelar sobre los bienes que se llegaran a desembargar en el presente proceso. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho tomar atenta nota de la medida de embargo y retención de los remanentes que por algún motivo puedan resultar desembargados en este asunto, decretada por este mismo Despacho, dentro del proceso Ejecutivo laboral Radicado bajo No. 2018-00527 seguido por JUAN AGUSTÍN RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES, por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.343.647.53). Oficiese.

Como quiera que el presente proceso no se ha terminado ni levantado las medidas cautelares, no es posible disponer del título judicial existente dentro del presente proceso, se considera prudente por el Despacho requerir a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina a los demandantes, así como a la parte actora para que informe, de todas formas, si la obligación ya fue cancelada e incluida en nómina, con el fin de dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00065

Demandante: PORVENIR SA

Demandado: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se considera procedente por el Despacho oficiar a la Presidencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con el fin de solicitar el apoyo de los servicios del Contador adjunto a esta Corporación, en lo relacionado con la liquidación de crédito exhibida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>068</u> del <u>06-05-2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2018-00286
DEMANDANTE: LILIANA DE JESÚS LONDOÑO QUICENO
DEMANDADO: RAÚL GUTIÉRREZ MORA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas. Provea.

Allu

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Allu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00351

Demandante: ARMANDO RINCÓN PEDROZA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes; asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial por el valor de las costas dentro del proceso ordinario y se oficiase a los banco la medida cautelar por el valor de las costas dentro del proceso ejecutivo. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fuera objetada, y por encontrarse ajustada a derecho.

Asimismo, se considera procedente por el Despacho ordenar la entrega al Dr. YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS, identificado con C.C. No. 1.090.388.644 de Cúcuta, Norte de Santander el título judicial No. 451010000787166, por el valor de las costas dentro del proceso ordinario laboral.

De igual forma, se considera procedente por el Despacho limitar la medida cautelar por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), en este orden de ideas, oficiase a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO W, CAJA SOCIAL, AGRARIO, POPULAR, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA Y BBVA, háganse las advertencias de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y 1387 del C. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



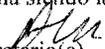
AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00365

Demandante: CESAR ANDRÉS ORTEGA VARGAS

Demandado: CAROLINA RUGELES ÁLVAREZ

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se levante la medida cautelar respecto de las cuentas bancarias. Provea.

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el art. 597 del C. G. del P. se considera procedente por el Despacho levantar la medida de embargo respecto de los bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COOMEVA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTÁ, AGRARIO y POPULAR. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00615

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S.

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada propuso excepciones. Provea.

Alm
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho reconocer como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, además correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre ellas, conforme el artículo 443 del C. G. del P., adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alm

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2018-00640

Demandante: CARLOS CONTENIDO MORALES

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia con los escritos que anteceden. Provea


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería el caso librar mandamiento de pago, sino se observará por la suscrita que la parte actora manifiesta que vincularon al señor pensionado y a folio 93 del expediente existe depósito judicial por el valor de las costas dentro del proceso ordinario; motivo por el cual, se considera procedente por el Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago y se ordena entregar título judicial No. 451010000798648 por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) a la Dra. SANDRA KATERINE CANO ALFONSO quien tiene la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 068 del 06-05-2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00693
DEMANDANTE: EDGAR IVAN RODRIGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO: KIVU S.A.S. Y OTRO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve

Sería el caso de haber realizado la audiencia programada para el día de hoy, sino fuera porque en los folios 215 y 216 obra un escrito de la parte demandante, mediante el cual se habría transado la obligación por la suma de \$5.000.000, sin embargo el folio 216 carece de nota personal del actor y para el momento en que se presentó el abogado del demandante tampoco tenía facultades para transigir, y adicionalmente se supeditó la terminación del proceso al pago de la suma indicada a más tardar el 30 de abril de 2019.

Así las cosas, desconociéndose si el pago se efectuó al demandante y observando que las partes tienen la intención de dar por terminado el proceso directamente, se requiere a ambas partes para que informen al Juzgado si la mencionada suma ya se canceló y si efectivamente ya se puede dar por terminado el proceso.

Se les concede un término de CINCO (5) días, advirtiéndoles que si no se hace ninguna manifestación se programará una nueva fecha y hora para la audiencia pública.

Déjese constancia que se tendrá en cuenta el escrito del folio 217 con el que el demandante le amplía las facultades a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>068</u> del <u>06-05-2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00114
DEMANDANTE: CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: TRINA MERCEDES RAMÍREZ HERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 24 de abril de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>068</u> del <u>06-05-2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>AM</i> Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00236-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: RAMON EDUARDO RIVERA CHAPARRO
Demandada: LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO Y OTRO

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor RAMÓN EDUARDO RIVERA CHAPARRO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO y solidariamente ESTACIÓN DE SERVICIOS GUASIMALES S.A.S., observando el despacho que fue subsanada la irregularidad anotada, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor RAMÓN EDUARDO RIVERA CHAPARRO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO y solidariamente ESTACIÓN DE SERVICIOS GUASIMALES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda, al señor LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO y al señor RICHARD GARY VIVA LAGOS, GERENTE DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS GUASIMALES S.A.S. y/o quien haga sus veces, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como nóminas o recibos de pagos realizados, y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el

artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>068</u> del <u>6-05-2019</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00251-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JOSÉ SANTOS JAIMES MONTAÑA
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JOSÉ SANTOS JAIMES MONTAÑA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JOSÉ SANTOS JAIMES MONTAÑA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

Se advierte a la parte actora que en el evento en que COLPENSIONES solicite el testimonio del cónyuge y/o compañero permanente del demandante deberá hacer directamente las gestiones pertinentes para que comparezca a la audiencia, incluyendo también la eventual ratificación de testimonios rendidos en declaraciones extrajudicio acompañadas con la demanda.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.090.413.052 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta número 240.104 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>068</u> del <u>06-05-2019</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00252-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: HELIANA ALEXANDRA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Demandada: IPS REHABILITAR CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la demandada, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal y dirección donde se debe realizar la notificación personal, en caso de tener imposibilidad deberá manifestarlo.

Advierte el Despacho igualmente que en el poder se faculta para demandar a la IPS REHABILITAR CÚCUTA y en el escrito de demanda se hace referencia a REHABILITAR CÚCUTA LTDA., eso conlleva a que se deba aclarar por el profesional del derecho para que no haya malos entendidos en el curso del proceso.

Otra deficiencia que presenta el libelo demandatorio, es respecto de los hechos PRIMERO; TERCERO de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda promovida por la parte demandante HELIANA ALEXANDRA SUÁREZ HERNÁNDEZ en contra de IPS REHABILITAR CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe

presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

CUARTO: Abstenerse de reconocerle personería al apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00252

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 068 del 06-05-2019.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00253-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA
Demandada: BIOIMAGEN LTDA.

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la demandada, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal y dirección donde se debe realizar la notificación personal, en caso de tener imposibilidad deberá manifestarlo.

Observa el Despacho que las pretensiones no se encuentran de manera enumerada e individualizada, de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S., en cuanto se refiere a la principal condenatoria SEGUNDA, en cuanto a la QUINTA no se expresa a cuáles reajustes se refiere.

Otra deficiencia que presenta el libelo demandatorio, es respecto de los hechos PRIMERO (REFERENTE A LA RELACIÓN DE TRABAJO), SEGUNDO (REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO POR OMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DEL EMPLEADOR) de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda promovida por la parte demandante MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA en contra de BIOIMAGEN LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GINA PAOLA RIVERA PAVA, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00253

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>068</u> del <u>06-05-2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)